

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170139000.
Demandante: MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES.
Demandado: DIANA XIMENA MENESES PORTILLO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el ejecutante, contra el proveído calendarado el 19 de marzo de los corrientes, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el pasado diecinueve (19) de marzo de 2021, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que había transcurrido más de un año sin que el proceso tuviera ninguna actuación procesal.

Debo manifestar respetuosamente que la determinación que toma el despacho, adolece de un defecto factico, pues no corresponde con la evidencia adosada en el proceso, puesto que el día 17 de marzo 2021, yo radique un memorial para este proceso al correo del Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué: j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde mi correo electrónico borisortiz79@gmail.com, correo que además el sistema mailtrack certifica que fue recibido por el destinatario. Así las cosas, como de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier petición de parte interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, solamente hasta el día 17 de marzo de 2022 el despacho podría estar válidamente habilitado para decretar dicho desistimiento tácito, pues con relación al momento en que se decretó el desistimiento tácito (19 de marzo de 2021), solamente habían transcurrido 2 días desde el momento en que se surtió la última actuación dentro del proceso, es decir el 17 de marzo de 2021.

Sin más elucubraciones, resulta claro que dentro del presente proceso no se daban los presupuestos facticos y procesales para terminar el proceso por desistimiento tácito y por ende solicito que se revoque la determinación tomada en este sentido, en auto del pasado 19 de marzo de 2021..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 30 de abril de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 03 al 05 de mayo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 04 de diciembre de 2020, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento Tácito, Declárese Terminado el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES., contra DIANA XIMENA MENESES PORTILLO..."

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 30 de abril de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de Dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que la demandada DIANA XIMENA MENESES PORTILLO, no han sido notificados, razón por la cual el proceso no cuenta con sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,...**"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 29 de abril de 2019, se tuvo por recibió el oficio 923 del 05 de abril, comunicando embargo de remanentes para el proceso 73001418900220170073500, que cursa en este despacho judicial, fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el ejecutante, presenta escrito al despacho solicitando medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS CATERING Y EVENTOS, el día 17 de marzo de los corrientes, en la secretaria – vía correo electrónico, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Vista así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el proveído del 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, y en firme esta decisión, regresen los autos al despacho para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 24-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ